REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ANGULO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501020210042901
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 348 DEL 2 DE JUNIO DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, tres (03) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 174 del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JORGE ELIECER ANGULO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,** bajo la radicación **76001310501020210042901**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JORGE ELIECER ANGULO** demandó a **Colpensiones** y **Provenir S.A.,** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado por parte de la AFP a COLPENSIONES de todos los valores de la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos y todos los gastos administrativos.

Como hechos indicó que cotizó al ISS desde el 24 de mayo de 1991 y el 14 de abril de 2011 decidió trasladarse al RAIS administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

Expone que al efectuar la afiliación al fondo privado no le brindaron la información necesaria, clara sobre las causas y efectos que le ocasionaría trasladarse de régimen y su posterior

permanencia en el RAIS, lo cual es obligatorio para los fondos pensionales; asimismo, que omitieron mencionarse de forma clara y por escrito del derecho a la retractación de su afiliación.

Que el 28 de abril de 2021 radicó derecho de petición en COLPENSIONES requiriendo la vinculación al régimen por aquella entidad administrado, solicitud que fue negada por mediante oficio No. BZ2021_9692086 del 24 de agosto de 2021, manifestando que no es procedente anular la afiliación al RAIS. Esta petición fue reiterada el 20 de noviembre de 2020 y resuelta nuevamente de manera negativa en oficio No. BZ2020_11910232-2475459 de la misma calenda.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** dio contestación a la demanda señalando que se opone a que se declare la ineficacia del traslado, porque el demandante eligió el RAIS de forma libre, espontánea y sin presiones.

Añade que con los documentos aportados con la demanda la parte activa no logra si quiera inferir la ineficacia de la afiliación, ni el error o vicio alguno del consentimiento. Precisa que no es procedente realizar un traslado de régimen pensional en cualquier tiempo, debiendo atenerse el demandante a lo establecido en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y en el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Como excepciones formuló las denominadas: el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria y por tanto este revestido de legalidad y eficacia, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, , innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, proporcionalidad y ponderación, violación al principio constitucional de "sostenibilidad del sistema, validez de la afiliación al R.A.I.S, no declaratoria de ineficacia.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la ineficacia del traslado argumentando que la primera vinculación de la demandante con Colpatria S.A.-hoy Porvenir S.A.- el 16 de septiembre del año 1994 con fecha de efectividad el 01 de octubre de 1994, fue producto de su voluntad y de su decisión libre e informada después de haber sido ampliamente asesorado sobre las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y de indicarle sus condiciones pensionales en el RAIS; voluntad que ratificó en el año 2011 al vincularse libremente a BBVA HORIZONTES S.A. hoy PORVENIR S.A., momento en el cual también se le brindó toda la información pertinente para que fuera consciente de las implicaciones de su decisión.

Refiere que no existieron vicios en el consentimiento, tampoco se evidencia causa y objeto ilícito, de conformidad con los artículos 1508 y siguientes del código civil.

Releva que no procede la condena de devolución de los gastos de administración, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes, dichos gastos de administración no forman parte integral de la pensión de vejez por ello están sujetos a la prescripción.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigo en sentencia No. 174 del 21 de septiembre de 2022, en la que resolvió:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *no probados los medios exceptivos invocados por las demandadas.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *ineficaz de la afiliación del Sr. JORGE ELIECER ANGULO al régimen de ahorro con solidaridad y tener como única afiliación válida de la parte demandante, la del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a la PORVENIR SA. traslade a la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales las, primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. Y el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante*
>
> ***CUARTO: ORDENAR*** *a Colpensiones acepte el traslado de la afiliación de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales*
>
> ***QUINTO: CONDENAR*** *en costas a Porvenir, las que deberán liquidarse por Secretaría, debiéndose incluir la suma de $_1.500.000_ por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante, y la suma de $500.000, por concepto de agencias en derecho, a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante.*
>
> ***SEXTO****: Si esta sentencia no fuere apelada, remítase en consulta ante el H.T.S.D.J. de Cali para su conocimiento, atendiendo lo dispuesto por el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.*

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

> "*de acuerdo al manual de protocolo de defensa judicial de la entidad que represento, me permito interponer recurso de apelación frente a la sentencia No 174 proferida por este despacho en los siguientes términos:*
>
> *Solicito al honorable Tribunal superior de Cali, Sala Laboral tener en cuenta lo manifestado en el decreto 2241 del 2010 que establece el régimen de protección al consumidor financiero en determinadas obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al sistema general de pensiones, de conformidad con el anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el silencio en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de pertenecer en el régimen seleccionado la única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la existencia de una fuerza que hubiese viciado el consentimiento.*
>
> *También solicito tener en cuenta que el artículo 1509 del código civil, el artículo 9 que dice que la ignorancia de la ley no excusa. La corte constitucional en sentencia C-993 de 2006 señaló que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de ineficacia de negocio jurídico por tanto la parte de este que lo comete asume todas las consecuencias de su celebración, también el articulo 334 de la constitución política señala que "La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. En ese orden de ideas dando prevalencia al interés general sobre el particular se tomen las medidas pertinentes en busca de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional conforme a los principios que rige la constitución política, en la medida que el derecho de la seguridad social se encuentra atada al principio de la sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.*
>
> *En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia de traslado de un afiliado de prima media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera de sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental de la seguridad social de los demás afiliados.*
>
> *Respecto a la condena en costas se solicita sea revocada ya que Colpensiones no tiene la facultad para decretar la ineficacia de traslado por sí sola porque la afiliación se presume legal y se requiere pronunciamiento judicial para anular la afiliación".*

Inconforme con la decisión, **Porvenir** S.A. presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

> *"como apoderada de porvenir procedo a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, que en su numeral tercero ordenó a mi representada la devolución de gastos de administración, bajo los siguientes argumentos:*
>
> *De esos gastos de administración, el demandante ha aportado un 3% el cual ha sido para pagar dichos gastos y los seguros provisionales de las compañías de*

seguros, descuentos que se encuentran debidamente autorizados por la ley, es importante indicar que en los casos en los cuales se declare la ineficacia o la ineficacia de la afiliación, únicamente es procedente la devolución de cotizaciones y rendimientos pero no los gastos de administración toda vez que estos se encuentran debidamente causados, también ha sido autorizados por la ley y manejado por las administradora de fondo de pensiones para administrar esa cuenta de ahorro individual, la cual ha generado unos rendimientos que se puede evidenciar con los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Así mismo me opongo a la devolución de los porcentajes de las primas destinadas a los seguros de invalidez y sobrevivencia teniendo en cuenta también que están expresamente autorizados por la ley y que estos dinero y estos porcentajes fue destinado a pagar estas primas destinados a pagar estas aseguradoras que ha cubierto durante todo tiempo de permanencia del demandante estos riesgos de invalides y sobrevivencia, así mismo el porcentaje garantía de pensión mínima se encuentra debidamente autorizado por la ley y ha sido destinado para enviar estos aportes precisamente a este fondo que cubre esta garantía de pensión mínima para aquellas personas que no alcancen a aportar o a cotizar ese capital necesario para pensionarse por vejez y que existe en el régimen de ahorro individual.

Respecto a la condena en costas debo pronunciarme que mi representado siempre ha actuado de buena fe con estricta sujeción a la ley.

En estos términos solicitando al honorable tribunal en su sala de decisión laboral que en caso que se confirme la presente sentencia, solamente se ordene a mi representada la devolución de cotizaciones y rendimiento pero que se revoque en los conceptos que han sido objeto de este recurso.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 348

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que el señor **JORGE ELIECER ANGULO** el 24 de mayo de 1991 se afilió al ISS hoy Colpensiones (fl. 15 archivo

01) **(ii)** que el 16 de septiembre de 1994 se trasladó a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. (fl. 100-101 archivo 01), **(iii)** El día 24 de agosto de 2021, radicó petición ante Colpensiones en la que se solicitaba trasladarse se declarara la ineficacia del traslado al RAIS y el retorno a dicha administradora (fls 11 archivo 01), la cual fue negada mediante oficio No. BZ2021_9692086-2063208 de la misma calenda (fl. 12-14 archivo 01),

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por los demandados y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **JORGE ELIECER ANGULO,** habida cuenta que en el recurso de apelación se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1) Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.

2) Si Porvenir S.A., deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.

3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.

4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba[2].

A juicio de este despacho tal condición especifica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la corte suprema de justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: en la Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.M. P. Eduardo López Villegas señaló y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón.

1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la h. corte suprema de justicia

[1] artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.
[2] sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

En el caso, el señor **JORGE ELIECER ANGULO** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaran eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar . No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., hubiera brindado a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C[3]., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, por lo que deberá devolver a COLPENSIONES de los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, tal como lo resolvió el juez de primera instancia.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

[3] CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR S.A** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones y Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia[4], la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones y porvenir, fungen en el proceso como demandados, son destinatarios de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, conforme señala la jurisprudencia[5], debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio; además estos deberán discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida y se condena en costas a los apelantes en el equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

[4] T420-2009

[5] "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 174 del 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, conforme señala la jurisprudencia[6], debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio; además estos deberán discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 174 del 21 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes en el equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ÁLZATE VERGARA
Magistrada Ponente

[6]"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

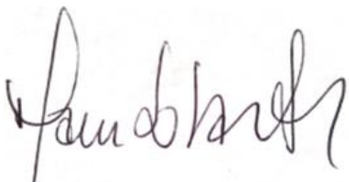

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fea9cc6e530a39f3672a31fc92a6b5424e2fd0c8b2d96d701431ac9feba99a0**

Documento generado en 01/06/2023 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica